

Señores:

**JUZADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Referencia: Proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL 4 Y OTROS**

Radicación: 00179– 2020

DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.988.571 expedida en Magangué (Bolívar), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.3289 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, **EDILBERTO RREDONDO CABALLERO**, todo conforme al poder que aquí se anexa (Ver documento Anexo No. 1) en concordancia con el decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para el efecto, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 348 y 497 del C. de P.C., modificado por la ley 1395 de 2010, me permito manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION** en contra del auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de Diciembre de 2020 y veinticinco (25) de enero de 2021; de igual manera y de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso, se presentarán a su consideración los hechos que constituirían motivo de excepción previa, además de aquellos que se vinculan directamente con la existencia de los pretendidos títulos ejecutivos sometidos a recaudo. El recurso se sustenta en los siguientes términos:

1. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Lo constituye el auto de mandamiento de pago dictado por su despacho, calendado, Diciembre cuatro (04) de 2020 mediante el cual el Juzgado a su cargo, dispuso:

“Ordenar a los demandados sociedad ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL CUATRO ASPALBE 4... y los señores EDILBERTO ANTONIO REDONDO CABALLERO, (...) a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la SOCIEDAD BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- *Por el pagaré No. 016106100002514 CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$479.842.225) suma que corresponde a capital...*
- *Por el pagaré No. 016106100002156 UN MIL SEISCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS*

VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO (\$1.606.729.304) suma que corresponde a capital...

- Por el pagaré No. 016106100002256 SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$798.749.102) suma que corresponde a capital...”

Seguidamente el mandamiento de pago, libra orden de pago a cargo de las siguientes personas, bajo la figura de fiador:

Fiador	Suma garantizada
Agustin Zambrano	\$89.720.000
Elvis Contreras	\$107.664.000
José Contreras	\$116.636.000
Rosa Guerra	\$71.776.000
Luis Díaz	\$116.636.000
Deilber Manotas	\$89.720.000
Edgar Marrugo	\$107.664.000
Hector Ospino	\$116.636.000
Hector Ospino	\$116.636.000
Javier Palmera	\$71.776.000
Oscar Rincon	\$107.664.000
Cesar Rodriguez	\$116.636.000
Martha Suárez	\$116.636.000
Carlos Pelaez	\$713.720.000

Esta suma que se libra a cargo de dichas personas, corresponde a lo determinado en el numeral 2 de las pretensiones.

2. OBJETO DEL RECURSO:

El presente recurso tiene por objeto que la providencia atacada sea revocada de conformidad con los fundamentos determinados en el presente recurso.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

3.1. Del cobro doble de sumas de dinero:

Señala el artículo 2361 del Código Civil que: “*La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, **comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Seguidamente, dispone el artículo 2382 del Código Civil que: “*Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor después de este requerimiento, lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevénida durante el retardo.*”

Las normas aquí transcritas, plasman el principio básico de la fianza, y es que el fiador, no se encuentra en la misma línea de cobro del deudor principal, es decir, es requisito legal que el acreedor, en primera medida al deudor principal la deuda, y solo si este no puede responder, acuda al cobro con los fiadores.

Precisamente para ello, la legislación nacional establece lo conocido como beneficio de excusión.

Ahora, pretender el cobro a los supuestos deudores principales de una obligación y a los fiadores, al mismo tiempo, asimilándolos como si estuvieran en igual grado de obligación, no solo es contrariar al ordenamiento jurídico, sino que adicional a ello, implica el cobro doble de una suma de dinero.

Esto quiere decir, que el demandante, al perseguir los bienes de los demandados, deudores y al mismo tiempo de los fiadores, estaría garantizando una misma obligación, dos (2) veces, lo que generaría un enriquecimiento de su patrimonio, de forma contraria a la legislación nacional.

Por esta razón, el mandamiento de pago, debe ser reformado y exigir al demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** que acredite el cobro al deudor, y demostrar que no procedió el mismo para poder incluir a los fiadores dentro de la demanda.

Ya que en este evento en específico, al existir fiadores, el acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** debe acompañar con la demanda los documentos pertinentes que demuestren:

- (i) Que requirió a los deudores para el pago, y ninguno de ellos (en su integridad), cumplieron con esto
- (ii) Agotado este procedimiento vincular a los fiadores.

Proceder de manera contraria, implica desconocer los derechos de las personas que garantizaron la obligación, al no respetar la entidad financiera la fianza otorgada.

3.2. Ausencia de conformación de título ejecutivo complejo:

Señala la doctrina y la legislación colombiana que el título ejecutivo complejo está conformado por la serie de documentos de los cuales se puede exigir una obligación, de hecho se dispone que: *“los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor”*

En este evento y como el demandante pretende el pago de una suma de dinero por dos (2) grupos de personas, que no se encuentran en el mismo grado exigibilidad, debía acompañar con la demanda, adicional a los pagarés los documentos respectivos que acreditan que realizó el cobro a los deudores principales y que ello no fue posible

Considerar la viabilidad de la demanda sin dichos documentos, implica no solo igualar las condiciones de los deudores y fiadores, sino que adicional a ello, genera un cobro doble, sin agotar los requisitos de ley.

4. ANEXOS:

Anexo encontrará:

4.1. Poder para actuar debidamente conferido

5. SOLICITUD:

Por todo lo antes expuesto, con el respeto acostumbrado, solicito se revoque en su el auto que libra el mandamiento de pago y en su lugar se ordene al demandante que conforme el título ejecutivo conforme las pruebas respectivas que acrediten el cobro de las sumas de dinero ahora pretendidas, en primera medida al deudor(es) y luego a los fiadores.

6. Notificaciones:

Autorizo el envío de notificaciones electrónicas al correo daniel.alej77@gmail.com

Sin otro particular,

Handwritten signature in blue ink that reads "Daniel B.S." with a stylized flourish at the end.

DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS
C.C. No. 1.052.988.571 expedida en Magangué (Bolívar)
T.P. No. 302.3289 del C.S. de la J.
daniel.alej77@gmail.com